



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE EXCLUSION HEREDITARIA EN LOS AUTOS: IDELINO SANABRIA MARTINEZ S/ SUCESION". AÑO: 2012 - Nº 711.-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ciento ochenta y siete

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los 27 días del mes de abril del año dos mil diez y ocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **ANTONIO FRETES** y **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MANUEL AQUINO RAMÍREZ C/ LOS ARTS. 5 Y 8 DE LA LEY Nº 2345/2003 MODIFICADO POR EL ART. 1 DE LA LEY Nº 3542/2008 Y ART. 18 INC. W) DE LA LEY Nº 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Martínez Moreno, en nombre y representación de la Señora Teresa Espinoza de Sanabria.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El abogado Francisco Martínez Moreno, en representación de la señora Teresa Espinoza de Sanabria, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 962 de fecha 13 de octubre del 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y contra el A.I. Nº 83 de fecha 02 de mayo del 2012, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, ambos de la Sexta Circunscripción Judicial de la República.-----

Por el A.I. Nº 962 de fecha 13 de octubre del 2011 el Juzgado resolvió hacer lugar, con costas, al incidente de exclusión de heredera y en consecuencia decretó la exclusión de la calidad de heredera de la señora Teresa Espinoza Cabral. Por su parte, el Tribunal por el A.I. Nº 83 de fecha 02 de mayo del 2012 desestimó el recurso de nulidad y confirmó el auto apelado.---

El recurrente señala que las resoluciones impugnadas excluyeron a su mandante de ser heredera en los autos sucesorios en razón de que el acaecido y su mandante habían reconocido expresamente en el marco de un juicio de divorcio que los mismos se habían separado de hecho de común acuerdo, sin voluntad de seguir conviviendo, aplicando el art. 2587 inc. c) del Cód. Civ. Al respecto, señala que la citada disposición normativa resulta inaplicable ya que los citados nunca se divorciaron, motivo por el cual la vocación hereditaria no se extinguió, de conformidad al art. 19 de la Ley Nº 45/91. Prosigue diciendo que los magistrados incurrieron en un error al aplicar una norma derogada por el art. 23 de la citada ley. Enfatiza que la separación de hecho de su parte como del acaecido nunca fue declarado judicialmente, como tampoco fue declarado el divorcio, por lo que la vocación hereditaria entre ambos sigue vigente. Expresa que en este caso se ha violado la disposición de los arts. 51 de la Constitución Nacional y los arts. 2443, 2445, 2505, 2574 y 2586 del Cód. Civ. Por ello, peticiona la nulidad de los fallos impugnados, con costas.-----

Corrido el traslado de ley, la señora Leoni Fátima Bruch, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogada, lo contesta mencionando que las resoluciones impugnadas no contienen defectos formales ni vulneran ninguna norma legal ni de rango constitucional. Refiere que la actora pretende revivir argumentos ya considerados y estudiados en las instancias inferiores. Aduce que el acaecido y la accionante se hallaban separados de hecho por más de 16 años, sin que la misma intente reiniciar la relación, extremos probados por instrumentos certeros e idóneos, a saber instrumentales y confesoria, por lo que la subsunción que los magistrados hicieron en las previsiones del art. 2587 inc. b) resulta apropiada...//....

Abog. Idelino C. Martínez Secretario  
Miryam Peña Candia Ministra C.S.J.  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA Ministra  
Dr. ANTONIO FRETES

...//...Expresa. que a esto debe sumarse que tanto el acaecido y la hoy accionante ya habían formado otras uniones concubinarias, por lo que surge que en manera indubitable que ya no existía voluntad de rehacer la vida matrimonial. Sostiene que la accionante afirma que la separación no le es atribuible, empero no ha tratado de probar esta circunstancia. Al respecto, arguye que si bien la carga de la prueba de la inocencia se encuentra a cargo de quien la invocado, aduce que no es pacífica la jurisprudencia al respecto, conforme con el Acuerdo y Sentencia N° 258 del Año 1984. Alega que la accionante ha incurrido en una confusión normativa ya que el art. 19 de la Ley N° 45/91 no es la única que rige respecto de exclusiones hereditarias del cónyuge, sólo agrega una más a las ya previstas en el art. 2587 del Cód. Civ. Por estas consideraciones, peticiona desestimar la acción interpuesta, con costas.-----

Por su parte, el Agente Fiscal adjunto contestó la vista corrióale en el Dictamen N° 1951 del 27 de diciembre de 2012, refiriendo que los agravios esbozados por el accionante se refieren a vicios o errores procedimentales que se encuentran relacionados con la violación de los principios del debido proceso y de la defensa en juicio. Agrega que dichas supuestas irregularidades debieron ser subsanadas en la instancia pertinente, no pudiendo introducirse dicha cuestión por la vía excepcional de la acción de inconstitucionalidad. Luego, en cuanto a los interlocutorios dictados por el tribunal de apelaciones señala que los magistrado han realizado una labor de interpretación lógica y razonada de la cuestión sometida a su decisión, por lo que aún en el supuesto de no compartirse el criterio sostenido por los juzgadores, la presente acción no podría ser la vía para imponer uno distinto so pena de convertirse en una indebida tercera instancia. Concluye diciendo que no se advierte violación de principios, derechos ni garantías constitucionales, por lo que es de parecer que la presente acción debe ser desestimada.-----

El accionante pretende la nulidad de fallos de primera y segunda instancia sustentada principalmente en una arbitrariedad normativa, a saber unos interlocutorios que contradicen preceptos legales. En efecto, el accionante arguye que el art. 23 de la Ley 45/91 -que deroga normas del Código Civil contrarias a esta ley- ha dejado sin efecto la disposición del art. 2587 inc. c) del Cód. Civ. Más específicamente, sustenta la acción en que la disposición del art. 19 de la Ley N° 45/91 deroga al art. 2586 inc. c) por ser contraria a aquella.-----

Entonces, por su lado tenemos el art. 23 de la Ley N° 45/91 que dispone: “Deróganse los artículos del Código Civil, Ley 1.183/85, que contradicen la presente ley y todas las disposiciones que se opongan a esta ley”.-----

Luego, el art. 19 de la Ley N° 45/91 textualmente establece: “El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados”.-----

Por su parte, el citado art. 2587 inc. c) del Cód. Civ. dispone que la sucesión entre esposos no tendrá lugar: ...c) si estuvieren separados por mutuo consentimiento, o de hecho, sin voluntad de unirse.-----

Como puede verse, la cuestión ahora es determinar si la Ley N° 45/91 deroga a la Ley N° 1183/85 en lo referente a las causales de extinción de la vocación hereditaria, aplicando a tal efecto los principios generales de derogación tácita o expresa de la Ley. En primer término debe advertirse que en la Ley 45/91 no existe una derogación expresa de la normativa aquí cuestionada. Debemos tener presente, la cuestión de la derogación de la ley especial respecto de la general y viceversa. Aquí corresponde señalar que la Ley del Divorcio es una normativa especial y el Código Civil es de orden general. Al respecto, debemos recordar que las leyes especiales derogan tácitamente a las normas generales en cuanto a la materia en estudio, pero al contrario, las generales no derogan a la ley especial, salvo que en la ley general aparezca clara la voluntad derogatoria por el objeto del nuevo ordenamiento. Podemos válidamente concluir que la atribución de derogar le corresponde al propio poder que la ha originado, que puede disponer que las derogaciones sean expresas o tácitas. Entonces, si bien no existe una...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE EXCLUSIÓN HEREDITARIA EN LOS AUTOS: IDELINO SANABRIA MARTINEZ S/ SUCESION". AÑO: 2012 - N° 711.-----**

...derogación expresa, el art. 23 de la Ley N° 45/91 contiene una norma de derogación tácita que dispone que quedan derogadas las leyes generales y especiales que se opongan a ella. Por tanto, la cuestión está en determinar si a qué leyes generales se refiere. Sin duda la Ley del Divorcio fue dictada para normar las relaciones personales de los cónyuges en casos de disolución o de ruptura del vínculo matrimonial frente al Código Civil que se presenta como una ley general que rige todas las relaciones de las personas y los derechos personales en las relaciones de familia, entre otros, y por consiguiente, al aplicar los principios generales de la derogación tácita la primera afectaría a la segunda solo en cuanto a la materia donde existiere incompatibilidad.-----

Atendiendo a lo expuesto, cabe recordar que el matrimonio obliga a los esposos a la vida en común, conforme lo dispone el art. 154 del Cód. Civ. Ahora bien, la separación personal de los cónyuges consiste en la cesación de la obligación de cohabitar, sin la ruptura del vínculo matrimonial. Recordemos que sólo el divorcio provoca la ruptura del vínculo, conforme con el art. 1 de la Ley 45/91. Nuestro código procesal reglamenta este instituto bajo el epígrafe "De la separación de cuerpos por mutuo consentimiento" mediante los arts. 603 y siguientes. A este respecto, el art. 610 del Cód. Proc. Civ. autoriza al juzgador que en caso de existir acuerdo entre los cónyuges, dicte sentencia homologando dicho acuerdo y disponiendo la separación de cuerpos de los mismos por mutuo consentimiento. Siguiendo este lineamiento, el art. 176 del Código Civil autoriza a los cónyuges, de común acuerdo, a hacer cesar los efectos de esta sentencia con una expresa declaración al juez, o con el hecho de la cohabitación.-----

Por otro lado, la Ley del Divorcio regula las diversas causas de disolución que importan la extinción de la relación jurídica del matrimonio y por ende, de su contenido. Al disolverse el vínculo, la ley autoriza a los cónyuges a contraer nuevas nupcias. A este respecto, el art. 9 faculta a los cónyuges que antes de la vigencia de la ley hayan obtenido la sentencia de separación de cuerpos a presentarse ante el juzgado competente a solicitar su divorcio, con los alcances citados precedentemente.-----

Tras la breve distinción realizada, trasluce que la diferencia fundamental entre uno y otro radica en que se disuelva o no el vínculo matrimonial y en consecuencia, que los cónyuges cuenten con la posibilidad o la imposibilidad de contraer nuevas nupcias. Entonces, se advierte una indudable distinción en cuanto al alcance y a los fines de los citados institutos. Por ende, también resulta patente que no existen entre ellas intersecciones que permitan concluir que la ley especial haya derogado o aún modificado a la general en cuanto al particular. La ley de divorcio ha dejado subsistente el instituto "De la separación de los cuerpos" reglado en los arts. 167 y siguientes del Cód. Civ. Aportando aún mayor claridad a este razonamiento, el propio órgano que ha originado la ley ha sido claro al exponer su voluntad de no derogarla al reglar la conversión de la separación personal al divorcio vincular.-----

Entonces, si ambos institutos han permanecido íntegros y vigentes en cuanto a la forma que fueron promulgados respecto de su objeto, causa, etc., no resulta coherente sustentar que las reglas sucesorias de las personas que han optado por ceñirse a los preceptos de la separación de cuerpos -sea ésta de hecho o declarada por sentencia- deban ajustar los efectos de sus relaciones a las del divorcio, cuando entre ambas instituciones no existen incompatibilidades que permitan inducir conflicto entre ellas que autoricen las aludidas derogaciones tácitas.-----

Por tanto, los fallos que decidieran respecto de un incidente de exclusión de una heredera, la esposa del acaecido, fundado en el art. 2587 inc. c) del Cód. Civ; normativa que establece que la sucesión entre cónyuges no tendrá lugar cuando los esposos estuvieren por mutuo consentimiento, o de hecho, sin voluntad de unirse contienen una interpretación adecuada y adaptada con el material fáctico, probatorio y jurídico. Así se expiden con precisión respecto de las constancias del juicio, específicamente con referencia a los hechos articulados, analizando si los mismos fueron corroborados o no a la luz de la normativa de

Abog. *[Firma]*  
Secretario

*[Firma]*  
Margarita Peña Candia  
Ministra C.S.J.

*[Firma]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Firma]*  
DR. ANTONIO FRETES

fondo y forma, por lo que la interpretación realizada y la conclusión arribada no pueden ser calificadas de antojadizas o arbitrarias. Debemos recordar que mediante la acción de inconstitucionalidad esta Sala no debe entrar a analizar si la opinión de los órganos jurisdiccionales es acertada o no, siempre que no se trate de cuestiones que evidenciarían alguna transgresión a derechos constitucionales, pues de hacerlo nos estaríamos convirtiendo en una debida tercera instancia, desvirtuando las vías ordinarias de revisión o control jurisdiccional.-----

En consecuencia, no cabe más que el rechazo de la acción intentada por improcedente. Costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 31 de octubre de 2017.-----

La accionante sostiene, como fundamento de la acción, que las resoluciones son inconstitucionales porque en el incidente de exclusión hereditaria fueron aplicadas normas ya derogadas. Afirma que la aplicación del Art. 2587 del Código Civil es improcedente, porque el mismo ya fue derogado por imperio de los Arts. 19 y 23 de la Ley N° 45/91.-----

De la lectura de las resoluciones impugnadas y del análisis de los fundamentos del recurrente, se observa que la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia es razonada, realiza un el análisis de las pruebas aportadas y del valor de las mismas y, resuelve aplicando las normas vigentes en la materia.-----

Decimos que aplica las normas vigentes en la materia atendiendo a que, en el Código Civil, la sucesión de los cónyuges se encuentra reglada en el Título V, Capítulo III, Sección III y, en su Art. 2587, específicamente establece causas de exclusión hereditaria entre los cónyuges. El Art. 19 de la Ley N° 45/91, por su parte, dispone que el divorcio extinga la vocación hereditaria recíproca entre los cónyuges, es decir, que el divorcio sea también una causa de exclusión hereditaria, regula solo el caso de divorcio vincular. Por su parte, el Art. 2587 del C.C. regula otras situaciones de hechos, previstas en normas vigentes del mismo Código, que también excluyen la vocación hereditaria entre los cónyuges. Los artículos analizados precedentemente no se oponen entre sí, sino que se complementan, lo que hace inaplicable el Art. 23 de la Ley N° 45/91.-----

En el análisis de la resolución del Tribunal de Apelación se observa que realiza el estudio de la cuestión y acuerda confirmar la sentencia apelada en todos sus términos.

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de los hechos, lo que no corresponde, al respecto nos sentimos obligados a insistir que la interpretación de las normas y la valoración de las pruebas corresponden a los jueces y tribunales de instancia. Pretende que esta Corte se constituya en un indebida tercera instancia, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad no es una instancia más de revisión de los procesos, sino una vía reservada con exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y para, eventualmente, hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.-----

Por lo expuesto voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad.-----  
Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

...//...



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE EXCLUSION HEREDITARIA EN LOS AUTOS: IDELINO SANABRIA MARTINEZ S/ SUCESSION". AÑO: 2012 - Nº 711.-----

...//...  
*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

Dr. ANTONIO FREZZO  
Ministro



SENTENCIA NÚMERO: 187

Asunción, 6 de abril de 2.018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----  
**IMPONER COSTAS** a la perdidosa.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FREZZO  
Ministro

Ante mí: *[Signature]*  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

